



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y
COMBATE A LA IMPUNIDAD**
**Unidad de Responsabilidades Administrativas,
Controversias y Sanciones**
**Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas**

FOLISERVIS, S.A. DE C.V.

VS

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
HIDALGO.**
EXPEDIENTE No. INC/110/2021

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el doce de agosto de dos mil veintiuno; presentada por el **C. JORGE LUIS DELGADO GUTIÉRREZ**, apoderado legal de la empresa **FOLISERVIS, S.A. DE C.V.**, en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-913014998-E7-2021**, convocada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO**, para el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BIENES DIVERSOS PARA LABORATORIOS Y TALLERES DE LA UNIDAD CENTRAL DE LABORATORIOS DE LA UAEH", y en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. A través del acuerdo del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (fojas 412 a 416), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad descrito en el proemio; asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento; se negó la suspensión provisional y de oficio del acto impugnado, solicitada por la empresa inconforme.

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 514 y 515), se tuvo por recibido el oficio sin número (fojas 424 a 426), de fecha veintisiete de agosto del mismo año, a través del cual la convocante rindió el informe previo, asimismo, se ordenó correr traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa **SKILL TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de tercera interesada compareciera al procedimiento de la instancia de inconformidad citada al rubro para manifestar lo que a su interés conviniera.

TERCERO. A través del acuerdo del dos de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 516 a 518), se negó la suspensión definitiva del acto impugnado, solicitada por la empresa inconforme.

CUARTO. Mediante proveído del diez de septiembre del dos mil veintiuno (foja 558), se tuvo por recibido el oficio sin número, de fecha dos del mismo mes y año (fojas 531 a 556), por el cual la convocante rindió el informe circunstanciado, mismo que se puso a la vista de la empresa inconforme para que ampliara sus motivos de inconformidad, cuyo plazo transcurrió del quince al veinte de septiembre de dos mil veintiuno, sin que dicha empresa ejerciera tal derecho.

QUINTO. Mediante proveídos del trece (fojas 590 y 591) y diecisiete (foja 665) de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los escritos de fechas trece (foja 561) y catorce (fojas 595 a 602) del mismo mes y año, con los que la empresa **SKILL TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.**, compareció al procedimiento y manifestó lo que a su interés convino en su carácter de tercera interesada.

SEXTO. Por acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 670 y 671), se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó a la inconforme y a la tercera



interesada plazo para formular alegatos, mismo que transcurrió del veintinueve de septiembre al uno de octubre de dos mil veintiuno, sin que éstas formularan alegatos.

SÉPTIMO. Al no existir diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 26, y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62 fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1 fracción VI y 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, como se desprende del "ANEXO DE EJECUCIÓN AL CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN PARA EL APOYO FINANCIERO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2019", celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, representado por la Secretaría de Finanzas Públicas y el Secretario de Educación Pública, y la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, representada por su Rector, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno (fojas 485 a 494), remitido en copia certificada por la convocante con su oficio sin número, del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (fojas 424 a 426), con el que el apoderado legal de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, rindió su informe previo, del que se desprende entre otras cosas, que los recursos otorgados por la Secretaría de Educación Pública, a la citada Universidad, tienen su origen en el programa presupuestario U006, mismos que tienen el carácter de subsidios, como se observa de lo siguiente:

"Con fecha 13 de febrero de 2019, "LAS PARTES" celebraron un Convenio Marco de Colaboración, en lo sucesivo el CONVENIO, por el cual establecieron las bases conforme a las cuales "LA SEP" y "EL EJECUTIVO ESTATAL" proporcionarían subsidio a "LA UNIVERSIDAD", para contribuir al cumplimiento de los servicios educativos y funciones académicas que realiza, de conformidad con lo establecido en los Anexos de Ejecución que derivarán y celebrarán en el marco del mismo, los cuales una vez firmados formarán parte integrante del CONVENIO.

"LAS PARTES" acordaron en la cláusula SEGUNDA del CONVENIO que, los recursos económicos que se asignarán a "LA UNIVERSIDAD" serán determinados en los Anexos de Ejecución que suscribieran para cada ejercicio fiscal, buscando siempre un esquema de financiamiento equitativo ideal, que con el tiempo logre que "EL EJECUTIVO ESTATAL" aporte hasta un 50% (Cincuenta Por Ciento) de dichos recursos, por lo que la proporción federal no podrá incrementarse respecto al año anterior y en su cláusula DÉCIMA PRIMERA



que surtirá efectos a partir de su fecha de firma y por tiempo indefinido, así como que podría ser adicionado o modificado de común acuerdo por escrito.

...

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Es objeto de este *Anexo de Ejecución* establecer las bases conforme a las cuales "LA SEP" y "EL EJECUTIVO ESTATAL", en cumplimiento a lo pactado en el **CONVENIO**, aportarán a "LA UNIVERSIDAD" en el ejercicio fiscal 2021, la cantidad total de **"2,440,700,395.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, para que la destine a la ejecución de las acciones específicas establecidas en el **Apartado Único** que forma parte integrante del presente instrumento.

SEGUNDA.- "LA SEP" otorgará a "LA UNIVERSIDAD", por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas de "EL EJECUTIVO ESTATAL", con base en su disponibilidad presupuestaria en el ejercicio fiscal 2021, con cargo al programa presupuestario **U006** y al calendario de ministraciones contenido en el **Apartado Único** de este instrumento..."(sic).

Con respecto a los subsidios, el artículo 10, párrafo primero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone que los mismos no pierden su carácter de recursos públicos federales al ser transferidos a las entidades federativas, como se observa a continuación:

"Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrán otorgar **subsidios** o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento." (Énfasis añadido)

En consecuencia, se acredita que esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad del **C. LUIS JESÚS ORTIZ ÁLVAREZ**, fue presentada el doce de agosto de dos mil veintiuno, en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-913014998-E7-2021**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra de la convocatoria, y las juntas de aclaraciones, se prevén en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.**" (Énfasis añadido).

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días**



hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; la última junta de aclaraciones de la licitación pública materia de la presente resolución se celebró el **nueve de agosto de dos mil veintiuno** (fojas 188 a 193).

En este orden de ideas, el plazo para inconformarse transcurrió del **diez al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, sin considerar los días catorce y quince del mismo mes y año, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11.

Ahora bien, el escrito de inconformidad de referencia fue presentado directamente ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, el **doce de agosto de dos mil veintiuno**, como se acredita con el sello visible a foja 001, por lo tanto, el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna.

AGOSTO DE 2021						
DOMINGO	LUNES 9	MARTES 10	MIÉRCOLES 11	JUEVES 12	VIERNES 13	SÁBADO 14
	Última junta de aclaraciones	Inicio del plazo 1er Día hábil	2º Día hábil	3er Día hábil Fecha en que se presentó la inconformidad	4º Día hábil	Día inhábil
15 Día inhábil	16 5º Día hábil	17 Fin del plazo 6º Día hábil				

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-913014998-E7-2021**, instancia regulada en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que nos ocupa, dispone:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*...
I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.” (Énfasis añadido).

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones, sólo podrá presentarla quien hubiere manifestado su interés por participar en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el inconforme presentó su escrito de interés en participar en la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-913014998-E7-2021**, directamente ante la convocante, tal como se desprende del documento en el que consta el sello de recibido por la misma (fojas 032 a 034), exhibido por el inconforme





con su escrito inicial, en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que la inconformidad fue presentada por el **C. JORGE LUIS DELGADO GUTIÉRREZ**, apoderado legal de la empresa **FOLISERVIS, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento público 101,416 (ciento un mil cuatrocientos dieciséis), de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, otorgado ante la fe del Notario Público número 72 (setenta y dos), Lic. Carlos Ricardo Viñas Berea, de la Ciudad de México (fojas 022 a 031).

CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. En su escrito de inconformidad, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, el doce de agosto de dos mil veintiuno (fojas 001 a 009), el accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones de las que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 75; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes argumentos planteados por el inconforme:

1. Que, en relación a su pregunta 41 formulada en la junta de aclaraciones, la convocante indicó que no requirió muestras sino una prueba de demostración de funcionalidad, no obstante que en el numeral 4.3 de la convocatoria indicó "muestra", aunado a que, la inconforme solicitó el fundamento de la "PRUEBA DE FUNCIONALIDAD (muestra)" y la convocante fue omisa en contestar, violentando lo estipulado en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
2. Que, en el numeral 5 de la convocatoria, se estableció que el método de evaluación de las proposiciones sería el de puntos y porcentajes, no obstante, la convocante solicitó una "demostración (muestra numeral 4.3 de la convocatoria)", indicando en relación a su pregunta 18 formulada en la junta de aclaraciones, que de no cumplir la misma se desecharía su propuesta, lo que resulta ilegal, toda vez que pretende evaluar la muestra aplicando el método de evaluación binario y las demás características bajo la modalidad de puntos y porcentajes.
3. Que, la convocante no fue clara en la respuesta a su pregunta 43 formulada en la junta de aclaraciones, relativa a las entregas virtuales y/o en depósito, al señalar que lo planteado en relación a que los bienes pudieran resultar obsoletos a la entrega era una situación hipotética futura y a su vez incierta, lo que viola el artículo 33 Bis de la Ley de

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.





Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

4. Que, resulta ilegal que la convocante evalúe un producto del cual se otorga un puntaje por presentar el 50% de las fichas técnicas, si en el método de evaluación de puntos o porcentajes se debe evaluar el 100% de las fichas técnicas que indican las características de los bienes ofertados.
5. Que, en su pregunta 22, formulada en la junta de aclaraciones indica que en la tabla de puntos y porcentajes se analizará el tema cuantitativo, lo que erróneamente lleva al método de evaluación binario.

Establecidos los argumentos que motivaron la inconformidad de la empresa FOLISERVIS, S.A. DE C.V., esta autoridad procede al análisis del señalado en la presente resolución con el numeral 1, en el que, esencialmente señaló que, la convocante en relación a su pregunta 41 formulada en la junta de aclaraciones, indicó que no se requirió muestra sino una prueba de demostración de funcionalidad, no obstante que en el numeral 4.3 de la convocatoria indicó "muestra", aunado a que, la inconforme solicitó el fundamento de la "PRUEBA DE FUNCIONALIDAD (muestra)" y la convocante fue omisa en contestar, violentando lo estipulado en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Debe indicarse que el artículo 33 Bis, párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el artículo 46 fracciones IV y V, segundo párrafo, de su Reglamento, prevén literalmente lo siguiente:

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

...

Artículo 46. La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

IV. La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones;

V...

El servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento." (Énfasis añadido).

Dichos artículos establecen que, la junta de aclaraciones debe ser presidida por el servidor público designado por la convocante el cual será asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, a fin de que se dé contestación en forma clara y precisa tanto a las solicitudes de aclaración relacionadas con los aspectos contenidos en la convocatoria como a las preguntas



formuladas por los licitantes respecto de las respuestas dadas por la convocante, y de ser el caso, que la respuesta a la solicitud de aclaración, remita a la convocatoria, deberá señalar el apartado específico de la misma en donde se encuentra la respuesta al planteamiento.

En ese orden de ideas, de las documentales que obran en el expediente que se actúa, se observa que en el acta de junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-913014998-E7-2021**, del nueve de agosto de dos mil veintiuno (fojas 188 a 411), específicamente respecto de la **pregunta 41** de la empresa **FOLISERVIS, S.A. DE C.V.**, la convocante indicó lo siguiente:

<i>Página:</i>	<i>Referencia:</i> (Base, numeral, inciso, anexo, etc.)	<i>Tipo de pregunta:</i> Técnica o Legal/Admva
11	5	Legal/Admva
<p>Pregunta: <i>Por qué si es una evaluación mediante puntos y porcentajes en donde se evalúa el bien y al proveedor, la convocante pretende solicitar la muestra de un software que es un solo ítem, es decir en lo que respecta al mismo la evaluación es binaria en este punto ¿es correcto?</i></p> <p>RESPUESTA: <i>No es correcta su apreciación, la convocante no solicita muestras para el presente procedimiento de licitación.</i></p> <p><i>En lo referente al Protocolo de Pruebas de Demostración de Funcionalidades descritas en el Anexo 3 de las bases de licitación, su no presentación o no acreditamiento es materia de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de la oferta, en los términos de la respuesta a su pregunta número 18, con fundamento en artículo 39 fracción IV del RLAASSP.</i></p>		

(sic). (Énfasis añadido).

De lo anterior, se puede apreciar que:

- A. La empresa inconforme en su pregunta 41, solicita que la convocante le aclare sí, se trata de una evaluación por puntos y porcentajes, por qué solicita la muestra de un software que es un solo ítem y que en relación al mismo la evaluación es binaria.
- B. La convocante, en respuesta al cuestionamiento de la inconforme, indica que la apreciación de la inconforme no es correcta, puesto que no solicita una muestra de software, sino que lo que se llevará a cabo es un protocolo de pruebas de demostración de funcionalidad del bien, indicando además, el apartado específico de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-913014998-E7-2021, en donde se encuentra el soporte y procedimiento de la demostración de funcionalidad del bien, a saber anexo 3 de la mencionada convocatoria, apoyando además su respuesta en la contestación a su pregunta 18, así como en el artículo 39, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual esencialmente dispone que la convocante deberá enumerar y precisar aquellos requisitos que se consideran indispensables para evaluar la proposición, y en consecuencia, su incumplimiento afectaría la solvencia y motivaría el desechamiento de la proposición de los licitantes.

De esta guisa se advierte que, la convocante en el acta levantada con motivo de la junta de aclaraciones de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, sí dio respuesta en forma clara y precisa a la duda y/o pregunta 41 del licitante hoy inconforme **FOLISERVIS, S.A. DE C.V.**, relacionada con los aspectos contenidos en la convocatoria, específicamente en que ¿si se solicitaba muestra





de un software que es un solo ítem? Aclarándole, que no se requería una muestra del bien sino una prueba de demostración de funcionalidad, señalando además el apartado específico de la convocatoria, a saber Anexo 3, en que se encontraba el sustento de su cuestionamiento, así como la pregunta donde ya se había contestado antes su interrogante, siendo esta la marcada con el numeral 18, y el artículo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a saber 39, fracción IV, en donde se establece el fundamento para que la convocante pueda señalar requisitos de la convocatoria que considere indispensables, cuyo incumplimiento afectaría la solvencia y motivaría el desechamiento de la proposición, de lo cual esta resolutoria no observa que su respuesta haya sido en desapego al artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ello, no se desvirtúa con la manifestación de la empresa inconforme **FOLISERVIS, S.A. DE C.V.**, consistente en esencia en que, la convocante en relación a su pregunta 41 formulada en la junta de aclaraciones, indicó que no requirió muestras sino una prueba de demostración de funcionalidad, no obstante que en el numeral 4.3 de la convocatoria indicó "muestra"; ello, porque de la revisión al mencionado numeral de la convocatoria, se advierte que si bien, en el rubro se aprecia la palabra "muestras" al indicarse: "4.3 Lugar y fecha para la presentación y apertura de propuestas y presentación de muestras", cierto es que, dicho numeral se refiere a la forma o procedimiento en la que se llevara a cabo la **demostración de funcionalidad** del "ítem #34 Sistema digital de apoyo docente para gestión de prácticas virtuales de laboratorio y de control de inventarios para los bienes de laboratorio de la UAEH", y no así de la entrega de "muestras", lo que también aclaró la convocante en la respuesta dada a la pregunta 41, de la empresa hoy inconforme, como se observó al analizar el acta de la junta de aclaraciones, reproducida anteriormente.

Tampoco se desvirtúa con la manifestación de la inconforme consistente en que, en su pregunta 41, su representada solicitó que se le indicara el fundamento de la "PRUEBA DE FUNCIONALIDAD (muestra), y la convocante violando lo estipulado en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fue omisa al contestar; al respecto, se precisar que de la revisión a la mencionada pregunta, no se aprecia que la empresa **FOLISERVIS, S.A. DE C.V.**, haya realizado tal cuestionamiento, no obstante, la convocante sí emitió pronunciamiento al respecto, al indicar lo siguiente:

"En lo referente al Protocolo de Pruebas de Demostración de Funcionalidades descritas en el Anexo 3 de las bases de licitación, su no presentación o no acreditamiento es materia de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de la oferta, en los términos de la respuesta a su pregunta número 18, con fundamento en artículo 39 fracción IV del RLAASSP." (sic) (Énfasis añadido).

Cabe señalar, que en relación a la **pregunta 18** de la hoy inconforme, formulada en la junta de aclaraciones de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno (fojas 188 a 411) indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

<i>Página:</i>	Referencia: (Base, numeral, inciso, anexo, etc.)	Tipo de pregunta: Técnica o Legal/Admva
10	4.3 Lugar y fecha para la presentación y apertura de propuestas y presentación de muestras	Legal/Admva
<i>Pregunta:</i>		





En lo que respecta las pruebas de funcionalidad del ítem 34 del Anexo 1 me puede fundamentar el por qué solicitar dicha prueba únicamente en este ÍTEM?, así mismo ¿debo entender que dicha prueba se hará mediante una verificación por parte del área técnica?

RESPUESTA: Tal como lo establece el párrafo quinto del Anexo 1 "Anexo Técnico", para los componentes del CONCEPTO 1, se requerirá del suministro de un sistema digital de apoyo docente (ítem # 34), cuya funcionalidad académica debe permitir la gestión de prácticas virtuales de laboratorio (ítems # 1 a # 24) y equipos de apoyo (ítems # 25 a # 33), mediante el cual los profesores y alumnos interactúen en el desarrollo de los experimentos académicos propios de la materia de Química Orgánica e Inorgánica, Química Analítica y Fisicoquímica y Química de Alimentos.

La demostración de funcionalidad se solicita únicamente para este bien, ya que es un bien intangible no homogéneo que deberá contener un software con funcionalidades específicas y diferenciadas que cubrirán las necesidades y requerimientos de la Convocante, por lo tanto se requiere esta evaluación a fin de determinar si el producto ofrecido por el licitante cumple los requerimientos de la UAEH. Respecto de los otros bienes, por tratarse de muebles tangibles, bastará con la presentación de las fichas técnicas para tenerse por acreditadas sus cualidades. Por último, no se solicita la demostración de los servicios de instalación y puesta en marcha, porque requerirían del suministro de la totalidad de los bienes materia de la licitación.

De conformidad con la respuesta a su pregunta número 3, se le reitera que el "Protocolo de Pruebas de Demostración de Funcionalidad" académicas y de apoyo docente para el ítem # 34, estará a cargo del licitante no lo efectuará el área técnica requirente (Unidad Central de Laboratorios de la UAEH). El área técnica solo constatará su acreditación de conformidad con el Anexo 3 de las bases de licitación. El licitante por cuenta propia deberá demostrar y acreditar las funcionalidades establecidas en el referido Anexo, en caso de que el licitante NO ACREDITE o NO PRESENTE el "Protocolo de Pruebas Demostración de Funcionalidad" será motivo de DESECHAMIENTO de la Propuesta para el CONCEPTO 1, al ser este un requisito indispensable para evaluar la propuesta del licitante, por lo que al NO ACREDITARSE o NO PRESENTARSE se configura la hipótesis normativa de la fracción IV del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que en la Convocatoria, entre otros elementos, se deberá señalar:

RLAASSP. Art. 39.- ...

IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando cuáles de éstos se considerarán indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento, ...;

La demostración y acreditación de las funcionalidades académicas del ítem 034, asegura que los bienes a suministrar cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación y por lo tanto coadyuva a la consecución de los fines establecidos en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día 31 de diciembre de 2015, cuyo Artículo 3 establece los fines de la Universidad. Para el caso, en concreto le son aplicables las fracciones I, II y VI, de ese precepto...

...

La NO ACREDITACIÓN o NO PRESENTACIÓN del Protocolo de Pruebas de Demostración de funcionalidades académicas y de apoyo docente del ítem # 34 demeritan los fines de la Universidad establecidos en las fracciones I, II y VI del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día 31 de diciembre de 2015, razón por la que con fundamento en el artículo 39 fracción IV del RLAASSP, las bases de licitación en su numeral 7 "Causas de Desechamiento que afectan la Solvencia" inciso o) estableció lo siguiente:

"7 Causas de Desechamiento que afectan la Solvencia.

...



o) En caso de que el licitante que no presente o no acredite el "Protocolo de Pruebas de Demostración de Funcionalidad para los Componentes (ítems) del CONCEPTO 1" dispuesto en el Anexo 3, de conformidad con el numeral 4.3 penúltimo párrafo de estas bases de licitación. En este caso el desechamiento causará efectos solo para el CONCEPTO 1."

(sic). (Énfasis añadido).

De citada pregunta 18, formulada por la inconforme en la junta de aclaraciones, se desprende que:

- a) La empresa **FOLISERVIS, S.A. DE C.V.**, preguntó el fundamento de la prueba de funcionalidad del ítem 34 del Anexo 1, y si dicha prueba la realizaría el área convocante.
- b) La convocante responde de manera clara y precisa la duda de la hoy inconforme, al indicarle que la prueba de funcionalidad estaría a cargo del licitante y que el área técnica sólo constataría su acreditación de conformidad con el Anexo 3 de la convocatoria a la licitación, asimismo, por tratarse de un requisito indispensable para la evaluación de su propuesta la no acreditación o no presentación del protocolo de demostración de pruebas de funcionalidad, afectaría la solvencia de la proposición y motivaría su desechamiento, conforme al artículo 39, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De ahí que el motivo de inconformidad identificado en la presente resolución con el **numeral 1**, resulte **infundado**, para anular la junta de aclaraciones que se llevó a cabo en la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-913014998-E7-2021**, pues se considera que la aludida convocante, sí atendió los planteamientos en comento, conforme lo establece el artículo 33 Bis, párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el artículo 46 fracciones IV y V, segundo párrafo, de su Reglamento.

Respecto al argumento del inconforme identificado en la presente resolución con el **numeral 2**, en el que, esencialmente indicó que, en el numeral 5 de la convocatoria, se estableció que el método de evaluación de las proposiciones sería el de puntos y porcentajes, no obstante, la convocante solicitó una "demostración (muestra numeral 4.3 de la convocatoria)", indicando en relación a su pregunta 18 formulada en la junta de aclaraciones, que de no cumplir la misma se desearía su propuesta, lo que resulta ilegal, toda vez que pretende evaluar la muestra aplicando el método de evaluación binario y las demás características bajo la modalidad de puntos y porcentajes.

En primer lugar, debe indicarse que los artículos 36, primer y segundo párrafos, 36 Bis, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el artículo 39 fracción IV, de su Reglamento, prevén literalmente lo siguiente:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

...



Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas..

Artículo 39. La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando cuáles de éstos se considerarán indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento, especificando que éste también se dará si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes, arrendamientos o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;" (Énfasis añadido).

Dichos artículos establecen en lo que aquí interesa, que las convocantes para la evaluación de las proposiciones de los licitantes deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación, verificando siempre que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria mediante la utilización del criterio de evaluación binario o de puntos y porcentajes o de costo beneficio, asimismo que, las convocantes en la convocatoria deben precisar aquellos requisitos que los licitantes deben cumplir y son indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría el desechamiento de la proposición, lo anterior, para que una vez hecha la evaluación se adjudique al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

En este sentido, se observa que la convocante en relación a la **pregunta 18** de la hoy inconforme, formulada en la junta de aclaraciones de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno (fojas 188 a 411) indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

Página:	Referencia: (Base, numeral, inciso, anexo, etc.)	Tipo de pregunta: Técnica o Legal/Admva
10	4.3 Lugar y fecha para la presentación y apertura de propuestas y presentación de muestras	Legal/Admva
<p>Pregunta: En lo que respecta las pruebas de funcionalidad del ítem 34 del Anexo 1 me puede fundamentar el por qué solicitar dicha prueba únicamente en este ÍTEM?, así mismo ¿debo entender que dicha prueba se hará mediante una verificación por parte del área técnica?</p> <p>RESPUESTA: Tal como lo establece el párrafo quinto del Anexo 1 "Anexo Técnico", para los componentes del CONCEPTO 1, se requerirá del suministro de un sistema digital de apoyo docente (ítem # 34), cuya funcionalidad académica debe permitir la gestión de prácticas virtuales de laboratorio (ítems # 1 a # 24) y equipos de apoyo (ítems # 25 a # 33), mediante el cual los profesores y alumnos interactúen en el desarrollo de los experimentos académicos propios de la materia de Química Orgánica e Inorgánica, Química Analítica y Fisicoquímica y Química de Alimentos.</p> <p>La demostración de funcionalidad se solicita únicamente para este bien, ya que es un bien intangible no homogéneo que deberá contener un software con funcionalidades específicas y diferenciadas que cubrirán las necesidades y requerimientos de la Convocante, por lo tanto se requiere esta evaluación a fin de determinar si el producto ofrecido por el licitante cumple los requerimientos de la UAEH. Respecto de los otros bienes, por tratarse de muebles tangibles,</p>		





bastará con la presentación de las fichas técnicas para tenerse por acreditadas sus cualidades. Por último, no se solicita la demostración de los servicios de instalación y puesta en marcha, porque requerirían del suministro de la totalidad de los bienes materia de la licitación.

De conformidad con la respuesta a su pregunta número 3, se le reitera que el "Protocolo de Pruebas de Demostración de Funcionalidad" académicas y de apoyo docente para el ítem # 34, estará a cargo del licitante no lo efectuará el área técnica requirente (Unidad Central de Laboratorios de la UAEH). El área técnica solo constatará su acreditación de conformidad con el Anexo 3 de las bases de licitación. El licitante por cuenta propia deberá demostrar y acreditar las funcionalidades establecidas en el referido Anexo, en caso de que el licitante NO ACREDITE o NO PRESENTE el "Protocolo de Pruebas Demostración de Funcionalidad" será motivo de DESECHAMIENTO de la Propuesta para el CONCEPTO 1, al ser este un requisito indispensable para evaluar la propuesta del licitante, por lo que al NO ACREDITARSE o NO PRESENTARSE se configura la hipótesis normativa de la fracción IV del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que en la Convocatoria, entre otros elementos, se deberá señalar:

RLAASSP. Art. 39.- ...

IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando cuáles de éstos se considerarán indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento, ...;

La demostración y acreditación de las funcionalidades académicas del ítem 034, asegura que los bienes a suministrar cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación y por lo tanto coadyuva a la consecución de los fines establecidos en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día 31 de diciembre de 2015, cuyo Artículo 3 establece los fines de la Universidad. Para el caso, en concreto le son aplicables las fracciones I, II y VI, de ese precepto...

...

La NO ACREDITACIÓN o NO PRESENTACIÓN del Protocolo de Pruebas de Demostración de funcionalidades académicas y de apoyo docente del ítem # 34 demeritan los fines de la Universidad establecidos en las fracciones I, II y VI del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el día 31 de diciembre de 2015, razón por la que con fundamento en el artículo 39 fracción IV del RLAASSP, las bases de licitación en su numeral 7 "Causas de Desechamiento que afectan la Solvencia" inciso o) estableció lo siguiente:

"7 Causas de Desechamiento que afectan la Solvencia.

...

o) En caso de que el licitante que no presente o no acredite el "Protocolo de Pruebas de Demostración de Funcionalidad para los Componentes (ítems) del CONCEPTO 1" dispuesto en el Anexo 3, de conformidad con el numeral 4.3 penúltimo párrafo de estas bases de licitación. En este caso el desechamiento causará efectos solo para el CONCEPTO 1."

(sic). (Énfasis añadido).

De la pregunta 18, formulada por la inconforme en la junta de aclaraciones, se desprende que:

- c) La empresa FOLISERVIS, S.A. DE C.V., preguntó el fundamento de la prueba de funcionalidad del ítem 34 del Anexo 1, y si dicha prueba la realizaría el área convocante.
- d) La convocante responde de manera clara y precisa la duda de la hoy inconforme, al indicarle que la prueba de funcionalidad estaría a cargo del licitante y que el área técnica sólo constataría su acreditación de conformidad con el Anexo 3 de la convocatoria a la licitación, asimismo, por tratarse de un requisito indispensable para la evaluación de su



propuesta la no acreditación o no presentación del protocolo de demostración de pruebas de funcionalidad, afectaría la solvencia de la proposición y motivaría su desechamiento, conforme al artículo 39, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora bien, de la revisión a la convocatoria a la licitación pública se desprende que, la convocante precisó tanto las causas de desechamiento de las proposiciones por incumplimiento a los requisitos de la misma, como el criterio de evaluación de dichas proposiciones.

En efecto, en la convocatoria a la licitación pública de mérito, en el numeral 7, "Causas de Desechamiento que afectan la solvencia de las propuestas", en su inciso o), se estableció que sería causa suficiente para desechar una proposición, que el licitante no presentara o no acreditara el "Protocolo de Pruebas de Demostración de Funcionalidad para los Componentes (ítems) del CONCEPTO 1" dispuesto en el Anexo 3, de conformidad con el numeral 4.3 penúltimo párrafo de la convocatoria. En este caso el desechamiento tendría efectos solo para el Concepto 1.

Asimismo, en el numeral 5 "Evaluación de las propuestas", la convocante precisó que el mecanismo de evaluación de la solvencia de las proposiciones, sería el de puntos y porcentajes, en tanto que en el numeral 6 "Criterios de adjudicación", señaló que el contrato se adjudicaría al licitante cuya proposición resultara solvente porque reunió las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y que conforme al criterio de evaluación de puntos y porcentajes haya obtenido el mayor puntaje o porcentaje y garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Luego entonces, contrario al argumento que esgrime el inconforme consistente en que la convocante en la convocatoria a la licitación de cuenta solicitó una "demostración (muestra numeral 4.3 de la convocatoria)", indicando en relación a su pregunta 18 formulada en la junta de aclaraciones, que de no cumplir la misma se desecharía su propuesta, lo que resulta ilegal, toda vez que pretende evaluar la muestra aplicando el método de evaluación binario y no de puntos y porcentajes como se indicó en la convocatoria, esta resolutora advirtió de la mencionada pregunta 18, que la convocante, no solicitó una muestra, sino una prueba de demostración de funcionalidad a fin de determinar si el sistema digital ofrecido por los licitantes cumplía con los requerimientos de la convocatoria a la licitación, y que de no presentarse o no acreditarse la misma se desecharía la proposición, actuación que encuentra sustento en los artículos 36, segundo párrafo, 36 Bis, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39, fracción IV, de su Reglamento, toda vez que de acuerdo a dichos preceptos legales, las convocantes podrán precisar aquellos requisitos que los licitantes deben cumplir y son indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría el desechamiento de la proposición, a efecto de que se adjudique a aquél licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación y por tanto garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas, lo que realizó la convocante en la convocatoria y reiteró en la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-913014998-E7-2021.

Luego entonces, conforme a lo expuesto, resulta **infundado** el argumento que se dirige y se evidencia la legalidad del contenido de la convocatoria, y la junta de aclaraciones impugnadas.

En relación al argumento del inconforme identificado en la presente resolución con el **numeral 3**,





en el que, esencialmente indicó que, la convocante no fue clara en la respuesta a su pregunta 43 formulada en la junta de aclaraciones, relativa a las entregas virtuales y/o en depósito, al señalar que lo planteado en relación a que los bienes pudieran resultar obsoletos a la entrega era una situación hipotética futura y a su vez incierta, lo que viola el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Debe indicarse que el artículo 33 Bis, párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el artículo 46 fracciones I y párrafo tercero, IV y V, segundo párrafo, de su Reglamento, prevén literalmente lo siguiente:

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

...

Artículo 46. La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. En la fecha y hora establecida para la primera junta de aclaraciones en las licitaciones públicas presenciales, el servidor público que la presida procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración, mencionando el nombre del o los licitantes que las presentaron. La convocante podrá optar por dar contestación a dichas solicitudes de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquéllas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones podrá suspender la sesión, en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o del tiempo que se emplearía en darles contestación, informando a los licitantes la hora y, en su caso, fecha o lugar, en que se continuará con la junta de aclaraciones.

Una vez que la convocante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria a la licitación pública en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas. El servidor público que presida la junta de aclaraciones, atendiendo al número de preguntas, informará a los licitantes si éstas serán contestadas en ese momento o si se suspende la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior;

...

IV. La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones;

V. ...

El servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento." (Énfasis añadido).

Dichos artículos establecen que, la junta de aclaraciones debe ser presidida por el servidor público designado por la convocante el cual será asistido por un representante del área técnica o usuaria



de los bienes, a fin de que se dé contestación en forma conjunta o individual así como clara y precisa a las solicitudes de aclaración relacionadas con los aspectos contenidos en la convocatoria pudiendo los licitantes formular preguntas respecto de las respuestas dadas por la convocante, y de ser el caso, que la respuesta a la solicitud de aclaración, remita a la convocatoria, deberá señalar el apartado específico de la misma en donde se encuentra la respuesta al planteamiento.

En ese tenor de la **pregunta 43**, de la empresa **FOLISERVIS, S.A. DE C.V.**, formulada en la junta de aclaraciones impugnada (fojas 188 a 411), se advierte lo siguiente:

<i>Página:</i>	<i>Referencia:</i> (Base, numeral, inciso, anexo, etc.)	<i>Tipo de pregunta:</i> Técnica o Legal/Admva
4	2.2	Legal/Admva
Pregunta: <i>Solicita entregas virtuales jurídicas y/o en depósito, ¿cómo se verificará que los bienes solicitados al ser entregados en su destino final no se encuentran obsoletos al momento final de la entrega?</i>		
RESPUESTA: <i>Lo que plantea su pregunta constituye un acto futuro de incierta realización que solo se presentaría en caso fortuito o fuerza mayor. La obsolescencia hipotética que menciona no afecta la esfera jurídica del Proveedor, quien cumplirá contractualmente con la entrega de los bienes y servicios materia del contrato. Independientemente de lo anterior, el Anexo 2 Bis de las bases de licitación establecen para los incisos 2.e.2) y 2.e.2.1) que de forma potestativa el licitante podrá ofertar pólizas de mantenimiento por 36 meses para servicio preventivo de calidad, de rendimiento y actualización tecnológica, con lo que el riesgo de obsolescencia para la Contratante se mitigaría sustancialmente.</i>		

(sic). (Énfasis añadido).

De la pregunta 43, formulada por la inconforme en la junta de aclaraciones se advierte que, la empresa **FOLISERVIS, S.A. DE C.V.**, en relación a las entregas virtuales y/o en depósito, cuestionó el ¿cómo la convocante verificaría que los bienes solicitados, no resultan obsoletos al momento de ser entregados en su destino final?, respondiendo dicha convocante de manera individual, clara y precisa, al indicar que aún y cuando la situación de la obsolescencia de los bienes planteada, resulta un acto futuro de realización incierta, este hecho no afectaría al proveedor, habida cuenta de que éstos cumplirían contractualmente con la entrega de los bienes y más aún, que de conformidad con el Anexo 2 Bis, incisos 2.e.2) y 2.e.2.1) (fojas 109 y 110), de la convocatoria a la licitación de mérito, los licitantes de manera potestativa podrían ofertar pólizas de mantenimiento por 36 meses para servicio preventivo de calidad, de rendimiento y actualización tecnológica.

Consecuentemente, la respuesta de la convocante estuvo ajustada a derecho y a los artículos 33 Bis, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46, fracción IV, de su Reglamento, habida cuenta que, la convocante respondió la pregunta 43, de la empresa **FOLISERVIS, S.A. DE C.V.**, en forma individual, clara y precisa y señaló el apartado específico de la convocatoria en que se encontraba la respuesta a su planteamiento, aunado al hecho de que, dicha empresa tampoco realizó preguntas en relación con la respuesta recibida por la convocante, dejando de ejercer su derecho a formular repreguntas contenido en el múlticitado artículo 46, fracción I, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de la materia.

Luego entonces, resulta **infundado** el argumento que se dirime y se evidencia la legalidad del contenido de la convocatoria, y la junta de aclaraciones impugnadas.

En relación al argumento del inconforme identificado en la presente resolución con el **numeral 4**,





en el que, esencialmente indicó que, resulta ilegal que la convocante evalúe un producto del cual se otorga un puntaje por presentar el 50% de las fichas técnicas, si en el método de evaluación de puntos o porcentajes se debe evaluar el 100% de las fichas técnicas que indican las características de los bienes ofertados.

Debe indicarse que el ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas², publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, Capítulo segundo "DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN", ARTÍCULO SEGUNDO, SECCIÓN SEGUNDA, "CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES Y ARENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES", punto OCTAVO, fracción I, inciso a), letra i, prevé literalmente lo siguiente:

"OCTAVO.- En los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:

- 1. La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación.*

En la propuesta técnica los rubros a considerar serán:

- a) Características del bien o bienes objeto de la propuesta técnica. Son aquéllas relacionadas con las especificaciones técnicas propias de cada bien, además de aquellos aspectos que la convocante considere pertinente incluir para garantizar mejores resultados, como pueden ser la durabilidad o vida útil del bien, o las características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica. Dichas características serán las señaladas en la descripción detallada de los bienes que se prevea en la convocatoria o invitación, así como en los anexos técnicos que formen parte de las mismas.*

En los procedimientos de contratación de carácter nacional, la convocante deberá considerar el grado de contenido nacional exigido por la normatividad correspondiente. Cuando la propuesta técnica no cumpla con el mínimo de porcentaje de contenido nacional establecido conforme a las disposiciones aplicables, la convocante deberá desechar la proposición.

La convocante deberá señalar en la convocatoria o invitación cuáles serán los documentos necesarios, para que cada licitante acredite los aspectos a que se refiere este rubro, preferentemente con las fichas técnicas del fabricante.

El presente rubro podrá considerarse en procedimientos de contratación de carácter nacional e internacional. En procedimientos de contratación de carácter internacional bajo la cobertura de los tratados, el criterio relativo al contenido nacional aplicará en los términos establecidos en éstos;

...

- i. Características del bien o bienes objeto de la propuesta técnica. Este rubro tendrá un rango de 20 a 25 puntos o unidades porcentuales.*

² http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5158517&fecha=09/09/2010



La convocante para distribuir la puntuación o unidades porcentuales asignadas, deberá considerar, por lo menos, los siguientes subrubros que serán objeto de evaluación, debiendo darle a cada uno de ellos la que corresponda de acuerdo a su importancia:

- a.1) Característica técnica, a
- a.n) Característica técnica.

En cada uno de los subrubros relativos a características técnicas, la convocante deberá determinar y detallar una especificación o requisito de carácter técnico con el que deba contar el bien;

b) **Contenido nacional.** La puntuación o unidades porcentuales asignada a este subrubro, deberá ser cuando proceda su inclusión, de al menos 15% de la ponderación determinada por la convocante al rubro, y

c) **Durabilidad o vida útil del bien.** Se deberá considerar este subrubro cuando la convocante requiera al licitante, la presentación de constancias o pruebas documentales sobre la durabilidad o resistencia del bien o la realización de pruebas de laboratorio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones." (sic). (Énfasis añadido).

De los lineamientos anteriormente transcritos, se observa que, cuando se trate del método de evaluación de proposiciones por puntos y porcentajes, en lo relativo a la **proposición técnica**, la puntuación o unidades porcentuales a obtener para que sea considerada solvente será 37.5 de los 50 máximos, destacando entre otros rubros a evaluar, el de características del bien o bienes objeto de la propuesta, rubro cuyo rango de puntaje oscila entre 20 a 25 unidades porcentuales, los cuales la convocante debería distribuir en los siguientes rubros objeto de evaluación a saber: a) características técnicas con las que debe contar el bien, b) contenido nacional y c) durabilidad o vida útil del bien.

Cabe señalar que, en el Anexo 2 Bis, Matriz de Evaluación por Puntos, numeral 1, inciso a) (fojas 100 y 101), cuyo contenido precisó la convocante en la junta de aclaraciones del nueve de agosto de dos mil veintiuno, se indicó en lo que aquí interesa, lo siguiente:

MATRIZ DE EVALUACIÓN POR PUNTOS	RUBRO	SUB-RUBRO	SUB-SUB-RUBRO	MÉTODO DE EVALUACIÓN	DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR
1.- CARACTERÍSTICAS DEL BIEN O BIENES OBJETO DE LA PROPUESTA TÉCNICA	20.000	MIN 20 MAX 25		De conformidad con el Anexo 2 "Método de Evaluación de las Propuestas", la evaluación se realizará para cada uno de los Componentes de los CONCEPTOS 1 y/o 2 en que participe el licitante	
a) <i>Especificaciones Técnicas de los bienes ofertados (Fichas Técnicas)</i>		15.000		Se verificará que las Fichas Técnicas de los bienes que ofrece el licitante cumplen con las "Especificaciones Técnicas" de los Componentes que conforman los CONCEPTOS 1 y 2 según se establece en el Anexo 1 "Anexo Técnico".	Fichas técnicas del fabricante, en las que se observen las características propias del equipo, normas oficiales que cumplan, marca, etc. Las cuales podrán ser obtenidas vía internet, para lo cual deberá de referenciar la página electrónica de su publicación y en caso de encontrarse en idioma distinto al español, deberá presentar una traducción simple en la que se acredite que se cumplen los requisitos previstos en el Anexo 1 "Anexo Técnico".
Presenta menos del 50% de las fichas técnicas solicitadas que cumplan con las "Especificaciones Técnicas" POR LOS CONCEPTOS (1 y/o 2) EN LOS QUE PARTICIPE			0.000		
Presenta entre el 50% y menos del 75% de las fichas técnicas solicitadas que cumplan con las "Especificaciones Técnicas" POR LOS CONCEPTOS (1 y/o 2) EN LOS QUE PARTICIPE.			4.0000	Se verificará la procedencia de los bienes ofertados y en caso de ser nacionales, estos cuentan con el menos el 65% de grado de Contenido Nacional.	
Presenta entre el 75% y menos del 100% de las fichas técnicas solicitadas que cumplan con las "Especificaciones Técnicas" POR LOS CONCEPTOS (1 y/o 2) EN LOS QUE PARTICIPE.			8.0000	La acreditación de las "Especificaciones Técnicas" en los términos solicitados por la UAEM otorgará la puntuación respectiva, en caso contrario no se otorgará puntaje	
Presenta el 100% de las fichas técnicas solicitadas que cumplan con las "Especificaciones Técnicas" POR LOS CONCEPTOS (1 y/o 2) EN LOS QUE PARTICIPE.			16.0000		





De la imagen del Anexo 2 Bis, se desprende que:

- a) Se señaló que para verificar las características del bien o bienes objeto de la propuesta técnica, los licitantes debían presentar con sus proposiciones, las fichas técnicas del fabricante, en las que se observaran las características propias del equipo, normas oficiales que cumplen, marca, entre otras.
- b) Se estableció que para el rubro características del bien o bienes objeto de la propuesta técnica se otorgarían 20.000 puntos máximos, y para el subrubro identificado con el inciso a) Especificaciones técnicas de los bienes ofertados (Fichas técnicas), la puntuación máxima a otorgarse sería de 16.000.
- c) Que, dependiendo del número de fichas técnicas presentadas para los conceptos 1 y/o 2, se otorgarían 0 puntos de presentarse menos del 50% de las fichas, 4.000 de presentarse entre el 50% y menos del 75% de las fichas, 8.000 de presentarse entre el 75% y menos del 100% de las fichas, y finalmente 16.000 puntos máximos de presentarse el 100% de las fichas técnicas.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo que pretende hacer valer la empresa inconforme en el sentido de que resulta ilegal que la convocante evalúe un producto del cual se otorga un puntaje por presentar el 50% de las fichas técnicas, si en el método de evaluación de puntos o porcentajes se debe evaluar el 100% de las fichas técnicas que indican las características de los bienes ofertados, esta resolutoria observa que, la afirmación de la empresa inconforme es subjetiva, toda vez que de acuerdo a los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación, transcritos en líneas precedentes, se establece que para considerarse que una propuesta es solvente técnicamente deberá obtener 37.5 de los 50 máximos.

En relación al rubro "características del bien o bienes objeto de la propuesta", el rango de puntaje oscila entre 20 a 25 unidades porcentuales, los cuales debían de distribuirse entre los demás subrubros, lo que en la especie aplicó la convocante al determinar que para el rubro "características del bien o bienes objeto de la propuesta" se otorgarían 20 puntos máximos y que para el subrubro "Especificaciones técnicas de los bienes ofertados" "Fichas técnicas", se otorgaría un máximo de 16 unidades porcentuales al presentar el 100% de las fichas técnicas y que de ahí se otorgarían 0 puntos de presentarse menos del 50% de las fichas, 4.000 de presentarse entre el 50% y menos del 75% de las fichas, 8.000 de presentarse entre el 75% y menos del 100% de las fichas, esto es, el criterio de evaluación de puntos o porcentajes, no obliga a que se tenga el 100% de las fichas técnicas para ser susceptible de obtener una puntuación en el rubro "características del bien o bienes objeto de la propuesta", subrubro "Especificaciones técnicas de los bienes ofertados" "Fichas técnicas", como infundadamente pretende hacer valer la empresa inconforme.

Luego entonces, la convocante ajustó su actuación a derecho y a los Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en relación con el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual en esencia establece que, cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición de bienes o arrendamientos de bienes deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación



numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica. Precepto legal que por su importancia se reproduce a continuación:

"Artículo 52. Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.

Adicionalmente, se destaca el hecho de que la empresa inconforme no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho no señaló las razones por las cuales, considera que resulta ilegal que la convocante evalúe un producto del cual se otorga un puntaje por presentar el 50% de las fichas técnicas, si en el método de evaluación de puntos o porcentajes se debe evaluar el 100% de las fichas técnicas que indican las características de los bienes ofertados.

En este sentido el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones." (Énfasis añadido).

Siendo aplicables las tesis jurisprudenciales, del tenor literal siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."³

"PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas."⁴

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.2o.J/129, VI.3o.A.J/38, Tomo XX, Pág. 1666.
⁴ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Septiembre de 1993, con número de registro 215051. Tomo III, Pág. 291.





De los criterios anteriores se desprende que, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, tocando a la parte interesada aportar las pruebas para dilucidar el punto que afirma y del que pretende hacer derivar consecuencias favorables para él, así como gestionar la preparación y desahogo de dichos medios de convicción, pues en ésta recae la carga procesal.

Es decir, no basta que la empresa inconforme señale simple y llanamente que resulta ilegal que la convocante evalúe un producto del cual se otorga un puntaje por presentar el 50% de las fichas técnicas, si en el método de evaluación de puntos o porcentajes se debe evaluar el 100% de las fichas técnicas que indican las características de los bienes ofertados, para que la autoridad tenga por acreditado su dicho, si sobre su afirmación, no formula mayores razonamientos respecto al por qué considera que es ilegal que se evalúe un producto que presenta el 50% de las fichas técnicas, y tampoco ofrece prueba alguna que lo corrobore, máxime que como fue analizado, contrario a la afirmación de la empresa inconforme, el criterio de evaluación de puntos o porcentajes, no obliga a que se tenga el 100% de las fichas técnicas para ser susceptible de obtener una puntuación en el rubro "características del bien o bienes objeto de la propuesta", subrubro "Especificaciones técnicas de los bienes ofertados" Fichas técnicas".

De ahí que el motivo de inconformidad identificado en la presente resolución con el numeral 4, resulta infundado.

En relación con el argumento de la inconforme identificado en la presente resolución con el numeral 5, en el que, esencialmente indicó que, en su pregunta 22, formulada en la junta de aclaraciones indica que en la tabla de puntos y porcentajes se analizará el tema cuantitativo, lo que erróneamente lleva al método de evaluación binario.

En la Junta de aclaraciones (fojas 188 a 411), la empresa FOLISERVIS, S.A. DE C.V., cuestionó a la convocante en su pregunta 22, lo siguiente:

<i>Página:</i>	Referencia: (Base, numeral, inciso, anexo, etc.)	Tipo de pregunta: Técnica o Legal/Admva
13	Numeral 7 inciso k)	Legal/Admva
Pregunta: <i>En este punto establecen que será causa de desechamiento "Si las especificaciones contenidas en el Anexo 1 "Anexo Técnico" de las bases de licitación difieren sustancialmente de la información técnica, presentada en catálogos, folletos o fichas técnicas, incluidos en su propuesta", pero en el Anexo 2 Bis, se establece evaluaciones y otorgamiento de puntaje, dependiendo de en qué porcentaje se tenga cumplimiento en las fichas técnicas con respecto a lo requerido por la convocante. Por ello ¿debo entender que este inciso NO aplica y que dependiendo del porcentaje de cumplimiento que presente mi oferta se proporcionara los puntos correspondientes?</i>		
RESPUESTA: <i>Su apreciación es incorrecta, las disposiciones de bases que comenta son complementarias y no excluyentes. El numeral 7 inciso k) se refiere a aspectos cualitativos de la información, es decir, si las especificaciones contenidas en la información técnica y sus documentos relacionados cumplen con los requisitos solicitados para los bienes. Por otra parte, en el Anexo 2 bis, para el otorgamiento de puntaje, se considera el aspecto cuantitativo de la información, es decir, la cantidad de información, representada en número de fichas técnicas que no incurran en la causal de desechamiento prevista en el numeral 7 inciso k), que hayan sido presentadas por el licitante y por lo tanto, resultan la base para calcular la puntuación que se asignará a la oferta en ese subrubro.</i>		
...		

(sic). (Énfasis añadido).





De la pregunta 22, formulada por la inconforme en la junta de aclaraciones esta resolutoria advierte que, la convocante aclara que las disposiciones del numeral 7, inciso k) y del Anexo 2 Bis de la convocatoria a la licitación de marras, son complementarias y no excluyentes, toda vez que el primero, se refiere a aspectos cualitativos de la información, es decir, si las especificaciones contenidas en la información técnica y sus documentos relacionados cumplen con los requisitos solicitados para los bienes, mientras que el Anexo 2 bis, para el otorgamiento de puntaje, se considera el aspecto cuantitativo de la información, es decir, la cantidad de información, representada en número de fichas técnicas que no incurran en la causal de desechamiento prevista en el numeral 7, inciso k) de la convocatoria, que hayan sido presentadas por el licitante, siendo estas la base para calcular la puntuación que se asignará a la oferta en ese subrubro, sin que la convocante haga mención en relación a la aplicación del método de evaluación binario de las propuestas.

En este sentido, no debe perderse de vista que la materia administrativa es de estricto derecho, razón por la cual no es factible suplir la deficiencia de la inconformidad ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por el promovente, por lo que, no basta que el inconforme señale simple y llanamente que la convocante indicó en la junta de aclaraciones que en la tabla de puntos y porcentajes se analizaría el tema cuantitativo, lo que lleva a un procedimiento binario, para que se le tenga por acreditada alguna ilegalidad, sino que los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, deben contener los razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar transgresiones a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación, con la determinación de la convocante de que en la tabla de puntos y porcentajes se considere el tema cuantitativo de las fichas técnicas que cumplan coherentemente con las especificaciones e información de las proposiciones, para que la autoridad resolutora analice la legalidad del acto impugnado y se pronuncie en consecuencia.

Esto es, en su argumento la empresa inconforme no señala las razones por las cuales considera que le causa agravio el hecho de que en la tabla de puntos y porcentajes se analice el tema cuantitativo de la información, y por qué, en su concepto, tal situación lleva a un procedimiento binario, generando con ello que se hubiere infringido algún ordenamiento que regula el procedimiento de contratación impugnado, siendo su afirmación, un argumento subjetivo y ambiguo.

Por lo tanto, si los argumentos en estudio no contienen verdaderos razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a diversos preceptos de la Ley de la materia habrá insuficiencia de agravios, los cuales la autoridad resolutora está legalmente imposibilitada para mejorar o suplir.

Robustecen lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."*⁵

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Septiembre de 1994, con número de registro 210334. V.2o.J/105, Pág. 66.





a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios.⁶

De los criterios en cita, aplicados por analogía a la inconformidad, se advierte que habrá insuficiencia de agravios si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia o fallo de una autoridad no se precisan los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación combatida, ni se atacan los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la misma.

A mayor abundamiento, la fracción III, del artículo 73, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que en la instancia de inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente, razón por la cual los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, deben contener los razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar la transgresión a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación.

Lo anterior, se refuerza con el criterio judicial aplicable por analogía, del tenor siguiente:

"AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles"

Del criterio anterior se advierte que aquellos motivos de inconformidad que no aportan argumentos dirigidos a desentrañar la ilegalidad de la determinación o acto de autoridad combatido y, por tanto, son meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio, resultan inatendibles.

En efecto, no basta que el inconforme sostenga que determinado acto de la convocante es ilegal para que se le tengan por ciertas sus afirmaciones, si sobre las mismas no vierte razonamiento alguno, tendiente a controvertir efectivamente su contenido, aunado a que, como se dijo anteriormente, en términos del artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su artículo 11, corresponde al inconforme probar sus afirmaciones, lo cual no hace la empresa inconforme, respecto de las manifestaciones que formuló en su motivo de inconformidad 5.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Marzo de 1992, con número de registro 219996. II.3o.J/6, Pág. 81.

⁷ Registro 2016072. Tesis: XVI.1o.P.6 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, Pág. 2046



Consecuentemente, ante la insuficiencia de argumentos en las afirmaciones formuladas por el inconforme para demostrar la ilegalidad de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-913014998-E7-2021**, impugnadas, dichas manifestaciones realizadas en su motivo de inconformidad **5**, devienen en **infundadas**.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta procedente declarar **infundada** la inconformidad presentada por el **C. JORGE LUIS DELGADO GUTIÉRREZ**, apoderado legal de la empresa **FOLISERVIS, S.A. DE C.V.**, en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-913014998-E7-2021**, convocada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO**, para el **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BIENES DIVERSOS PARA LABORATORIOS Y TALLERES DE LA UNIDAD CENTRAL DE LABORATORIOS DE LA UAEH"**.

QUINTO. Por lo que toca al oficio sin número, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 531 a 556), por el cual la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, rindió su informe circunstanciado, sus manifestaciones han sido analizadas en el cuerpo de la presente resolución, determinándose de su análisis que no se observa que puedan variar el sentido de la misma, toda vez que manifestó esencialmente que en la junta de aclaraciones impugnada, del nueve de agosto de dos mil veintiuno, sí dio respuesta clara y precisa a las preguntas formuladas por los licitantes, específicamente a las formuladas por la hoy inconforme **FOLISERVIS, S.A. DE C.V.**, quien tuvo oportunidad de realizar repreguntas en dicha junta y al no realizarlas, consintió la respuesta dada a sus preguntas 18, 22, 41 y 43, asimismo, que en la licitación pública impugnada no existió ningún requisito que limitara la libre participación como pretendió hacerlo el inconforme, quien –refiere la convocante– no precisó el requisito supuestamente limitante; que en la licitación no se solicitó ninguna muestra sino que se solicitó un software que desarrollara diversas funciones académicas y administrativas, respecto del cual para determinar si el producto ofrecido cumplía con la funcionalidad requerida por la convocante, se solicitó que llevaran a cabo una demostración, lo que no resulta ilegal, toda vez que conforme al artículo 39, fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante puede precisar aquellos requisitos que los licitantes deben cumplir y son indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría el desechamiento de la proposición, a efecto de que se adjudique a aquél licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas, lo que realizó la convocante en la convocatoria, y reiteró en la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-913014998-E7-2021**.

Finalmente, en su escrito presentado ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 595 a 602), con el que la empresa tercera interesada **SKILL TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.**, compareció a la instancia de inconformidad que en este acto se resuelve, no realizó manifestación alguna tendiente a controvertir los motivos de inconformidad formulados en su escrito inicial por la empresa **FOLISERVIS, S.A. DE C.V.**, limitándose a manifestar que los mismos son vagos e imprecisos, y por tanto inoperantes al ser conceptos indefinidos y oscuros, por lo que no se tuvieron argumentos de fondo por parte de dicha empresa, respecto de los cuales esta resolutoria tuviera que pronunciarse.



Asimismo, en el punto TERCERO de dicho escrito, la referida empresa tercera interesada solicitó *“Considerar proceder en contra de la inconforme conforme lo prevé el penúltimo párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ya que tomando en cuenta la conducta de la inconforme en anteriores procedimientos como ha quedado de manifiesto, resulta a todas luces que la promoción de la inconformidad, además de atentar en contra de los derechos de mi representada que derivan del fallo de la licitación LA-913014998-E7-2021... la inconformidad presentada solo tiene el fin de retrasar y entorpecer la contratación que deriva del fallo de la licitación”*.

Solicitud que esta resolutoria estima improcedente, toda vez que la empresa tercera interesada se limita a manifestar que la hoy inconforme, como el C. LUIS JESÚS ORTIZ ÁLVAREZ, promovieron inconformidades en el año dos mil diecinueve, como la que en este acto se resuelve, con la intención de “lastimar” sus intereses, sin formular ningún razonamiento lógico-jurídico, que demuestre el propósito único de retrasar o entorpecer el procedimiento de contratación pública impugnado en la presente instancia de inconformidad.

Lo anterior, aunado al hecho de que, en la instancia de inconformidad regulada en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público, lo que esta autoridad administrativa está legalmente facultada para verificar la legalidad de los actos que lleven a cabo las convocantes en las licitaciones públicas y las invitaciones a cuando menos tres personas, no así la referida lesión que aduce el particular en dichos procedimientos de contratación, como lo disponen los artículos 1, fracción VI y 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que se reproducen a continuación:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

...

II. La invitación a cuando menos tres personas.

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

...

IV. La cancelación de la licitación.



...

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley."

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública

"Artículo 62.- La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas tiene las atribuciones siguientes:

I. Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

a) Los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado un convenio de coordinación o de colaboración con las propias entidades federativas, a efecto de que sean estas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades, y"

De ahí lo improcedente de la solicitud formulada por la empresa tercera interesada, toda vez que esta autoridad no es competente para pronunciarse sobre la lesión que los particulares refieran de sus intereses, en su caso, es un elemento que no se verifica en la instancia de inconformidad, con objeto de resarcirlos o restituirlos y, por tanto, no incide en la verificación de los actos de los procedimientos de contratación pública, llevada a cabo por esta Dirección General, máxime que la promoción de la instancia no suspendió el procedimiento de contratación o resultó en un atraso del mismo.

SEXTO. Valoración de las pruebas. Los razonamientos expuestos se sustentaron en las pruebas documentales que aportaron la inconforme, la ofrecida por la tercera interesada y las que remitió la convocante al rendir sus informes previo y circunstanciado, específicamente las consistentes en la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-913014998-E7-2021**, así como el acta de la junta de aclaraciones del nueve de agosto de dos mil veintiuno, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 210-A y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana ofrecida tanto por la inconforme como por la convocante, prevista en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 190.- Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados."





Al respecto, la empresa inconforme FOLISERVIS, S.A. DE C.V., y la convocante UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO, se limitaron a ofrecer la prueba presuncional legal y humana "en todo aquello que favorezca" a sus intereses, sin que hayan precisado alguna presunción concreta que se deduzca de los hechos probados, a efecto de que esta resolutoria pueda expresar algún razonamiento jurídico por medio del cual determine que las inferencias construidas por sus oferentes, les son o no favorables, y en todo caso pronunciarse sobre el beneficio que les deparan tales inferencias, esto, debido a que la convocante se limitó a ofrecer en forma genérica la prueba presuncional en lo que beneficie a sus intereses, habiendo omitido precisar las consecuencias que se deducen de los hechos probados, por lo tanto, no se le concede valor probatorio.

Finalmente, esta autoridad no formula pronunciamiento alguno sobre alegatos, al no haber sido realizados por el inconforme ni por la empresa tercera interesada, tal como se señaló en el Resultando Sexto de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando CUARTO de la presente resolución, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se declara **infundada** la inconformidad promovida por la empresa FOLISERVIS, S.A. DE C.V., en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-913014998-E7-2021, convocada por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO, para el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BIENES DIVERSOS PARA LABORATORIOS Y TALLERES DE LA UNIDAD CENTRAL DE LABORATORIOS DE LA UAEH".

SEGUNDO. Esta resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las empresas inconforme y tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el LIC. TOMÁS VARGAS TORRES, Director de Inconformidades "A", y el MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES, Director de Inconformidades "C" de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES
GHH

MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES





RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 23 de agosto de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 18 de agosto de 2023, para celebrar la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva

1. Folio 330026523002726
2. Folio 330026523002868
3. Folio 330026523002903
4. Folio 330026523003096



B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

1. Folio 330026523002741
2. Folio 330026523002752
3. Folio 330026523002753
4. Folio 330026523002799
5. Folio 330026523002815
6. Folio 330026523002951
7. Folio 330026523003021

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en la que se analizará la versión pública

1. Folio 330026523002730
2. Folio 330026523002875
3. Folio 330026523002897
4. Folio 330026523002914

III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales

1. Folio 330026523002879

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta

1. Folio 330026523002908
2. Folio 330026523002912
3. Folio 330026523002919
4. Folio 330026523002921
5. Folio 330026523002924
6. Folio 330026523002927
7. Folio 330026523002928
8. Folio 330026523002931
9. Folio 330026523002932
10. Folio 330026523002935
11. Folio 330026523002938
12. Folio 330026523002939
13. Folio 330026523002941
14. Folio 330026523002957
15. Folio 330026523002960
16. Folio 330026523002961
17. Folio 330026523002963
18. Folio 330026523002964
19. Folio 330026523002965
20. Folio 330026523002966
21. Folio 330026523002967
22. Folio 330026523002969



23. Folio 330026523002971
24. Folio 330026523002973
25. Folio 330026523002974
26. Folio 330026523002976
27. Folio 330026523002979
28. Folio 330026523002980
29. Folio 330026523002982
30. Folio 330026523002983
31. Folio 330026523002991
32. Folio 330026523002993
33. Folio 330026523002994
34. Folio 330026523002995
35. Folio 330026523002996
36. Folio 330026523002997
37. Folio 330026523002998
38. Folio 330026523002999
39. Folio 330026523003002
40. Folio 330026523003003
41. Folio 330026523003005
42. Folio 330026523003007
43. Folio 330026523003008
44. Folio 330026523003009
45. Folio 330026523003013
46. Folio 330026523003015
47. Folio 330026523003017
48. Folio 330026523003027
49. Folio 330026523003039
50. Folio 330026523003041
51. Folio 330026523003042
52. Folio 330026523003044
53. Folio 330026523003047
54. Folio 330026523003048
55. Folio 330026523003053
56. Folio 330026523003054
57. Folio 330026523003055
58. Folio 330026523003056
59. Folio 330026523003058
60. Folio 330026523003060
61. Folio 330026523003061
62. Folio 330026523003062
63. Folio 330026523003063
64. Folio 330026523003064
65. Folio 330026523003065
66. Folio 330026523003072
67. Folio 330026523003080
68. Folio 330026523003082
69. Folio 330026523003083
70. Folio 330026523003084
71. Folio 330026523003085



72. Folio 330026523003086
73. Folio 330026523003088
74. Folio 330026523003092
75. Folio 330026523003093
76. Folio 330026523003120
77. Folio 330026523003129
78. Folio 330026523003140
79. Folio 330026523003141
80. Folio 330026523003144
81. Folio 330026523003145
82. Folio 330026523003146
83. Folio 330026523003159
84. Folio 330026523003161
85. Folio 330026523003162
86. Folio 330026523003171

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 007023

B. Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP

B.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 008123

C. Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP

C.1 Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP 007723

D. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

D.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 008023

E. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

E.1 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 020522

E.2 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 003023

E.3 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 006423

VI. Asuntos Generales



V.D.1.6.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales cargo de servidores públicos presuntos responsables, nombre de servidor público denunciado no sancionado, cargo de servidor público tercero, nombre del denunciante, quejoso o promovente, que obran en el seguimiento 02/500/2023 a la Auditoría 06/810/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, artículo 116 de la LGTAIP.

V.D.1.7.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales razón social de persona moral tercero, que obran en el seguimiento 02/500/2023 a la Auditoría 06/810/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, artículo 116 de la LGTAIP.

E. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

E.1 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 020522

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Número consecutivo	Documento
1	INC-089-2021
2	SAN-005-2021
3	SAN-007-2021
4	SAN/008/2021
5	SAN/011/2021
6	SAN/014/2021
7	SAN/015/2021
8	SAN/016/2021
9	SAN/017/2021
10	SAN/018/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de representante legal y particulares	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten signature and initials in blue ink.



Handwritten mark in blue ink at the bottom right corner.



Dato	Justificación	Fundamento
	persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.	

Número consecutivo	Documento	Número consecutivo	Documento
1	SAN-005-2021	8	SAN/015/2021
2	SAN-007-2021	9	SAN/016/2021
3	SAN/008/2021	10	SAN/017/2021
4	SAN/009/2021	11	SAN/018/2021
5	SAN/011/2021	12	SAN-019-2021
6	SAN/012/2021	13	SAN-021-2020
7	SAN/014/2021		

Dato	Justificación	Fundamento
Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clave interbancaria) de personas físicas	Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI)

Número consecutivo	Documento
1	SAN-005-2021
2	SAN-007-2021
3	SAN/008/2021
4	SAN/011/2021
5	SAN/014/2021
6	SAN/015/2021
7	SAN/016/2021
8	SAN/017/2021
9	SAN-025-2020

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



Dato		Justificación	Fundamento
Número (credencial)	Identificador	<p>Éste puede ser de 12 o 13 dígitos, según el año de emisión, los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente.</p> <p>En virtud de lo anterior, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.</p>	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	INC-062-2021
2	INC-103-2021
3	SAN-005-2021
4	SAN-007-2021
5	SAN/011/2021
6	SAN/014/2021
7	SAN/015/2021
8	SAN/016/2021
9	SAN/017/2021
10	SAN-021-2020
11	SAN-024-2020
12	SAN-046-2020
13	SAN-053-2019

Dato	Justificación	Fundamento
Firma o rúbrica de particulares	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)



Número consecutivo	Documento
1	SAN-007-2021
2	SAN/011/2021
3	SAN/014/2021
4	SAN/015/2021
5	SAN/017/2021
6	SAN-021-2020
7	SAN-025-2020

Dato	Justificación	Fundamento
Domicilio de particular(es)	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN/011/2021
2	SAN/015/2021
3	SAN/018/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Numero de licencia de conducir	Los datos que contiene el documento personal e intransferible que habilitan para conducir un vehículo en la vía pública, tales como el número de identificación que se le asigna, la cual se considera que es información que refiere a datos personal que han de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN/018/2020
2	SAN-025-2020
3	SAN-027-2021
4	SAN/031/2021
5	SAN/040/2021
6	SAN-045-2021
7	SAN-053-2019

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN/018/2020

Dato	Justificación	Fundamento
Registro Federal de Contribuyente de la Persona Moral Investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia	De principio la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN/018/2020
2	SAN-025-2020



Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de persona moral terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción máxima cuando estas no son investigadas, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	INC-097-2021
2	INC-103-2021
3	SAN-021-2020

Dato	Justificación	Fundamento
Correo electrónico	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)



Número consecutivo	Documento
1	SAN-021-2020

Dato	Justificación	Fundamento
Número de teléfono fijo y celular	Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN-024-2020

Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de persona moral tercera, únicamente en los procedimientos de sanción de no se investigó	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN-036-2021



Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de incompetencia	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)
Nombre de la persona física investigada	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse del nombre de una persona investigada, máxime, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, toda vez que no fue sancionada.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN-045-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Registro Federal de Contribuyente	otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

V.E.1.1.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos personales Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de personas físicas obran que obran en las resoluciones SAN-005-2021, SAN-007-2021, SAN/008/2021, SAN/009/2021, SAN/011/2021, SAN/012/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/016/2021, SAN/017/2021, SAN/018/2021, SAN-019-2021, SAN-021-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.2.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Número Identificador (credencial) que obran en las resoluciones SAN-005-2021, SAN-007-2021, SAN/008/2021, SAN/011/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/016/2021, SAN/017/2021, SAN-025-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.3.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Firma o rúbrica de particulares que obran en las resoluciones INC-062-2021, INC-103-2021, SAN-005-2021, SAN-007-2021, SAN/011/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/016/2021, SAN/017/2021, SAN-021-2020, SAN-024-2020, SAN-046-2020, SAN-053-2019 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.4.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Domicilio de particular(es) que obran en las resoluciones SAN-007-2021, SAN/011/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/017/2021, SAN-021-2020, SAN-025-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.5.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Número de licencia de conducir que obran en las resoluciones SAN/011/2021, SAN/015/2021, SAN/018/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.6.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Correo electrónico que obran en las resoluciones INC-097-2021, INC-103-2021 y SAN-021-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.7.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Número de teléfono fijo y celular que obran en la resolución SAN-021-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



V.E.1.8.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Nombre de la persona física investigada que obran en la resolución SAN-036-2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.9.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Registro Federal de Contribuyente que obran en la resolución SAN-045-2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.10.ORD.31.23: MODIFICAR la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia que obran en las resoluciones SAN/018/2020, SAN-025-2020, SAN-027-2021, SAN/031/2021, SAN/040/2021, SAN-045-2021, SAN-053-2019 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

V.E.1.11.ORD.31.23: MODIFICAR la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en el Registro Federal de Contribuyente de la Persona Moral Investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia que obran en las resoluciones SAN/018/2020, SAN-025-2020, SAN-027-2021, SAN/031/2021, SAN/040/2021, SAN-045-2021, SAN-053-2019, a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

V.E.1.12.ORD.31.23: MODIFICAR la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de personas morales terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia, que obran en las resoluciones SAN/018/2020 y SAN-025-2020 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

V.E.1.13.ORD.31.23: MODIFICAR la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente nombre de persona moral tercera, únicamente en los procedimientos de sanción de no se investigó, que obran en la resolución SAN-024-2020, a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

V.E.1.14.ORD.31.23: MODIFICAR la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de incompetencia, que obran en la resolución SAN-036-2021, a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.



V.E.1.15.ORD.31.23: MODIFICAR la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de personas morales terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia, que obran en las resoluciones SAN/018/2020 y SAN-025-2020 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

V.E.1.16.ORD.31.23: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública del dato personal nombre de representante legal que obran en las resoluciones INC-089-2021; SAN-005-2021; SAN-007-2021; SAN/008/2021; SAN/011/2021; SAN/014/2021; SAN/015/2021; SAN/016/2021; SAN/017/2021 y SAN/018/2021, con fundamento en lo establecido por el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/02/2022, aprobado en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

E.2 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 003023

La Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Número consecutivo	Expediente
1	INC-082-2021
2	INC-095-2021
3	INC-102-2021
4	INC-112-2021
5	INC-114-2021
6	INC-117-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de representante legal y particulares.	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

SAS

M





V.E.3.1.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Nombre de particular(es) o tercero(s) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/6/20, Expediente RA/1/21, Expediente RR/006/2020, Expediente RR/009/2022, Expediente RR/028/SEMARNAT/2019, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/012/SADER/2020, Expediente RR/013/COMAR/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente, RR/016/SALUD/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/018/STPS/2020, Expediente RR/020/SECTUR/2020, Expediente RR/021/SEGOB/2020, Expediente RR/006/IPN/2019, Expediente RR/009/SENER/2019, Expediente RR/010/SEP/2019, Expediente RR/011/INDESOL/2019, Expediente RR/014/SEP/2019, Expediente RR/015/SEP/2019, Expediente RR/016/SEP/2019, Expediente RR/017/INAES/2019, Expediente RR/018/SADER/2019, Expediente RR/019/SHCP/2019, Expediente RR/020/SALUD/2019, Expediente RR/021/STPS/2019, Expediente RR/022/SEGOB/2019, Expediente RR/023/SEGOB/2019, Expediente RR/024/SEMARNAT/2019, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.3.2.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Correo electrónico de particulares que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/6/20, Expediente RA/1/21, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/012/SADER/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.3.3.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Domicilio de particular(es) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/1/21, Expediente RR/006/2020, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/018/STPS/2020, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.3.4.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RR/028/SEMARNAT/2019, Expediente RR/016/SALUD/2020, Expediente RR/021/SEGOB/2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.3.5.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Clave Única de Registro de Población (CURP) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RR/016/SALUD/2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Asuntos Generales

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:47 horas del 23 de agosto del 2023.



Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large checkmark and the letters 'SFP'.




Gréthel Alejandra Pilgram Santos

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS**


L.C. Carlos Carrera Guerrero

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023


Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia